

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-220321

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 2,243

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”2,243) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución de recurso de apelación sociedad CARDENAL DE SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Estefany Marielos Corvera González, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la sociedad CARDENAL DE SERVICIOS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CARDENAL DE SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado Carlos Ernesto Alexander Maceda Chico, en contra de la resolución emitida por la unidad de Catastro el día veinticinco de marzo de dos mil veinte, por el Jefe de Catastro Arquitecto Marco Antonio Paredes Ferrer en la que se resolvió modificar el ID 18316, resolución 23301-001 y código 2001614 que registra el inmueble propiedad de Cardenal de Servicios e Inversiones, S.A. de C.V., inmueble ubicado en Finca Buenos Aires, Sendero Los Pepetos, número 4-5, Santa Tecla, en el sentido de inactivar las tasas de Aseo, Relleno y video vigilancia conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla y al Art. 132 de la Ley General Tributaria Municipal, Mantener el cobro de las tasas por alumbrado público y contribución especial a partir del uno de enero de dos mil cinco, pavimento como (mantenimiento de caminos vecinales) a partir de octubre de dos mil diez, conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla y al Art. 2 Lit. a) de la Ordenanza de creación y aplicación de la contribución especial para realizar las actividades de las fiestas en el municipio de Santa Tecla y notificar a la sociedad.
- III- ANTECEDENTES DE HECHO: Como antecedente de inicio del proceso tenemos que en fecha tres de enero de dos mil veinte fue presentado un escrito dirigido al Director General de esta municipalidad en donde la sociedad apelante solicitaba que se efectuara una inspección

para determinar que el terreno era rustico y que no tenía ninguna construcción, en esa misma fecha fue emitido memorándum por parte del Director General, dirigido a las unidades competentes, mediante el cual remitió el escrito antes mencionado, ordeno que se efectuara la inspección, elaborar el acta y seguir los procesos correspondientes. En fecha seis de enero de 2020, se realizó la inspección, por medio de la unidad de inspectoría municipal, delegando al Señor Marco Antonio Portillo López en su calidad de inspector municipal el desarrollo de la misma, en el acta que fue levantada de la inspección se hizo constar que el inmueble no posee ninguna construcción, en fecha ocho de enero de dos mil veinte se remite el acta de la inspección por parte de la unidad de Inspectoría Municipal a la unidad de Catastro, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte fue emitida la resolución por parte de Catastro, que fue notificada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

- IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Del Recurso de Apelación tenemos que fue interpuesto en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en fecha cinco de octubre de dos mil veinte fue admitido el recurso en ambos efectos, se tuvo por parte a los comparecientes y se emplazó a la sociedad apelante para que en el término de tres días se mostrara parte ante el Concejo Municipal, entre otras cosas, dicha resolución le fue notificada en fecha trece de octubre de dos mil veinte, el recurrente se mostró parte ante el Concejo Municipal en fecha quince de octubre de dos mil veinte, que en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo municipal número dos mil veintitrés, el honorable Concejo Municipal resolvió tener por parte a los recurrentes en el carácter que comparecen y mandar a oír por el término de tres días para que expresaran todos sus agravios, dicho acuerdo les fue notificado en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, presentado escrito de expresión de agravios en fecha once de enero de dos mil veintiuno, en dicho escrito plantean su desacuerdo con la resolución emitida por el Departamento de Catastro de esta municipalidad, en referencia específicamente en lo relativo al punto número dos de la resolución que establece: “Manténgase el cobro de las tasas por alumbrado público y contribución especial a partir del uno de enero de dos mil cinco, pavimento como (mantenimiento de caminos vecinales) a partir de octubre de dos mil diez, conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla y al Art. 2 Lit. a) de la Ordenanza de creación y aplicación de la contribución especial para realizar las actividades de las fiestas en el municipio de Santa Tecla” , ya que el recurrente manifiesta un aparente error en el cálculo de las tasas que se le han establecido, en referencia a la tasación realizada por alumbrado público, la Ordenanza es clara al establecer que: “Las

tasas por servicios de Alumbrado se aplicaran a todos los inmuebles del municipio(...)", por lo que se le hace saber al recurrente que ningún inmueble está exento de pagar las tasas correspondientes, pero si se debe realizar la tasación conforme a las ordenanzas vigentes que corresponden a cada año; ahora bien, en relación a lo resuelto en el numeral uno de la resolución, donde establece que se inactivaran las tasas de Aseo y Relleno, se deberá cumplir con lo establecido una vez que se modifique la resolución en base a la presente, ya que las modificaciones deberán ser incorporadas al Sistema de Gestión Tributaria.

- V- Que el recurrente además hace referencia a que existe una prescripción de la facultad para determinar por parte de la administración tributaria, por lo que alega que todas las tasaciones realizadas son incorrectas, al no existir una calificación de contribuyente previa que ordene el pago de los tributos municipales, en base a lo establecido en los Arts. 105 y 107 de la Ley General Tributaria Municipal, cabe señalar que los argumentos planteados por el recurrente son erróneos, ya que según lo que establece la Ley General Tributaria Municipal, existen dos tipos de prescripción: 1- prescripción a la facultad para determinar una obligación tributaria que tiene un plazo de tres años, que es la que el recurrente ha planteado en el presente proceso, hace referencia como bien lo dice el Artículo a la Facultad que tiene la administración para determinar conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley General Tributaria Municipal, no es que prescriba la obligación del contribuyente si no la facultad que le da la ley a la administración tributaria para poder realizar el ejercicio de la determinación; y 2- la Prescripción del Derecho para exigir el pago de los tributos municipales que tiene un plazo de quince años, según lo establecido en el art. 44 de la Ley General Tributaria Municipal y precisamente este tipo de prescripción la que se aplica en este caso en particular ya que las tasas municipales aplicables a los inmuebles se encuentran contenidas en normas auto aplicativas como es el caso las ordenanzas, que se vuelven auto aplicativas cuando ya existe una calificación de contribuyente, que en este caso se emitió en fecha treinta de noviembre del año dos mil y le fue notificada en fecha dieciocho de diciembre del dos mil, del inmueble al que se le ha aplicado la tasación correspondiente por encontrarse dentro de la circunscripción territorial del municipio, aunado a ello el Art. 42 es claro en establecer que: "el derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos", al realizar una revisión de la resolución que genero el presente recurso, hemos verificado que efectivamente existe un error

por parte del Jefe de Catastro ya que solo debió tasar quince años anteriores es decir a partir del año dos mil seis, basándose en las normas aplicables a los años correspondientes, ya que el Art. 44 de la Ley General Tributaria Municipal establece que: "La prescripción operara de pleno derecho, sin necesidad de que la alegue el sujeto pasivo(...)", por lo tanto se cometió un error en la tasación, lo cual será corregido y se tasara a partir del mes en que se emita la resolución, quince años atrás.

- VI- Que el recurrente en su escrito de apelación alega además que se han violado derechos constitucionales y hace referencia al Art. 2 de la constitución en base al cual menciona que se está vulnerando su derecho a la propiedad, aunado a ello hace referencia al Art. 131 de la Constitución en donde señala que se está violando el principio de reserva de ley, si bien los planteamientos referidos por el recurrente son válidos, no son aplicables al caso en particular, ya que por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución, y como se ha verificado en la resolución emitida por Catastro únicamente se está dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 de la Ley General Tributaria Municipal, ley aplicable a la materia y como se puede observar no se ha vulnerado tal derecho, además de ello, siendo la Constitución la base fundamental de nuestra legislación, se establece en el artículo 203 que(...)“Los municipios serán autónomos en lo económico, técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, (...)”, de igual forma el artículo 204 establece que: “La Autonomía del Municipio comprende: 1º- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.”, la misma constitución da la facultad a las municipalidades de crear y modificar tasas por lo tanto en ningún momento la resolución cae dentro de una violación al principio de reserva de ley, cabe señalar además lo establecido en el Art. 205 que establece “Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones especiales”, por lo que es necesario resaltar que la resolución que está siendo objeto de apelación es de aplicación de tasas municipales y no un impuesto como erróneamente ha señalado el recurrente.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad a los Arts.123 y 132 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Admítase el escrito de expresión de agravios presentado por la sociedad Cardenal de Servicios e Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Cardenal de Servicios e**

- Inversiones, S.A. de C.V., por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado Carlos Ernesto Alexander Maceda Chico.
2. **Ordénese al Departamento de Catastro, modificar la resolución, en lo establecido específicamente en el numeral dos de la parte resolutive y realizar los cálculos de las Tasas Municipales conforme a derecho corresponde, respetando la vigencia de las Ordenanzas creadas para tal efecto en los años correspondientes conforme a la resolución emitida.**
 3. **Ordénese al Departamento de Catastro, a realizar el cargo y descargo de las tasas municipales al sistema de gestión tributaria, una vez se realice la tasación respectiva, conforme a Derecho corresponde.**
 4. **Infórmese a la Sindicatura Municipal, sobre la modificación de la resolución, para que quede constancia y sea agregada al expediente respectivo.**
 5. **Genérese el cobro respectivo, conforme a la modificación de la resolución hecha por el Departamento de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.**
 6. **Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones. CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN, REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**